



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VENINTE.-----

Del análisis de las constancias que obran en el expediente número 639/Q-128/2017, referente a la Queja presentada por el Q1¹, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, y Fiscalía General del Estado, concretamente de los elementos de la Policía Municipal y Policía Ministerial Investigadora, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, no habiendo diligencias pendientes que realizar se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, por haberse acreditado violaciones a derechos humanos, con base en los rubros siguientes:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1.- En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el quejoso, el día 23 de mayo de 2017, que a la letra dice:

“... con fecha 19 de mayo del 2017, me encontraba conduciendo una motocicleta de la marca Kaze, color negro, propiedad de mi hijo PA1², dirigiéndome a comprar una reja de huevos en la frutería “Rebeca” ubicado en la avenida Colosio, entre las calles 7 y 9, en el Municipio de Champotón, al llegar el citado lugar aproximadamente a las 13:00 horas, procedí a bajarme de mi motocicleta y realizar la compra, por lo que nuevamente abordé mi motocicleta para retirarme del lugar, siendo entonces que al dar la vuelta en la misma avenida, aproximadamente a las 13:10 horas, una unidad de la Policía Municipal (desconozco el número económico), me cerró el pasó, descendiendo de la unidad un Policía Municipal y una persona masculina vestido de civil, que ahora sé que es un Policía Ministerial, siendo que el Policía Municipal me solicitó mi documentación (tarjeta de circulación y licencia de motociclistas), entregándole la misma, por lo que al pasar alrededor de cinco minutos, llegó al citado lugar una camioneta blanca, descendiendo del mismo cuatro personas vestidos de civiles, ahora sé que son Policías Ministeriales, quienes se acercaron y me

¹Q1, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

²PA1, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

bajaron a la fuerza de la motocicleta, ingresándome en el interior de la parte trasera de la camioneta, trasladándome inmediatamente a la Vice Fiscalía General de Champotón.

Al llegar al citado lugar aproximadamente 13:25 horas, me bajaron a la fuerza de la unidad, dirigiéndome a un cuarto, es entonces que los Policías Ministeriales me refirieron que me harán unas preguntas, entre ellas, quien es mi cómplice en el asalto a la financiera, señalándoles en esos momentos que desconocía de que me estaban hablando, por lo que nuevamente me dijeron "habla" para que puedas obtener tu libertad, al no proporcionarles información, los cuatro Policías Ministeriales me trasladan a otro cuarto, diciéndome ahora si vas a hablar "hijo de tu chingada madre", me vendan los ojos y es entonces que me dan de cachetadas en la cara y golpes en el abdomen, costilla y espalda, me mantuvieron así aproximadamente unos sesenta minutos, me quitan la venda y me ponen a la vista un video donde aparece una persona portando un casco y lentes, por lo que los Policías Ministeriales prosiguieron en ponerme un casco y unos lentes, para tomarme fotografías, siendo que al hacer lo anterior, me daban de golpes en todas las partes del cuerpo, me toman todas las huellas digitales de mis dedos.

Seguidamente, un Policía Ministerial, me refirió que acudiría a buscar a mi esposa, para que hablara en mi contra, o en dado caso que no lo hiciera la iba a violar, al igual que otro Policía dijo "perro maldito, te voy a matar, total ni de mi familia eres"; al notar que no les brindaba información, los Policías Ministeriales me preguntaron todos los datos de mis familiares, entre ellos nombre, lugar de trabajo, residencia, y con tal de que no me siguieran golpeando, se los proporcioné.

Aproximadamente a las 16:00 horas, de ese mismo día, los Policías Ministeriales me trasladan a otro cuarto, en el cual me referían que hablara, al no brindarles información me dirigen a una oficina de la Vice Fiscalía, donde una persona del sexo masculino me toma mis datos y me hizo firmarla, entre ellos una hoja en blanco, una vez realizado lo anterior, me señalaron que me podía retirar, recalcándome que el día de mañana podía acudir a buscar de la motocicleta, claro que con su documentación respectiva.

Con fecha 20 de mayo del 2017, mi hijo PA1, acudió a la Vice Fiscalía de Champotón, en busca de la motocicleta, en virtud de que es el legítimo propietario, siendo atendido por un Policía Ministerial quien le dijo que no sabía nada y no podía entregar la motocicleta.

Con fecha 21 de mayo del 2017, aproximadamente a las 14:00 horas, mi sobrina PA2³, acudió a la Vice Fiscalía de Champotón, a indagar por qué no se hacía entrega de la motocicleta, siendo atendido por un Policía Ministerial quien le mencionó que no se haría entrega de la moto, en virtud de que se encuentra sujeta a investigación...."

2.- COMPETENCIA:

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para

³PA2, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2.- En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **639/Q-128/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos del ámbito estatal y municipal; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Champotón; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **19 de mayo de 2017**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos por medio del **quejoso**, el **23 de mayo de 2017**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁴ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3.- Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4.- De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q1**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- Escrito firmado por el quejoso, en el que narra los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos.

3.2.- Acta circunstanciada, del 23 de mayo de 2017, en la que personal de este Organismo, dio fe de la integridad física de Q1.

⁴ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.3.- Acta circunstanciada, de fecha 30 de mayo de 2017, en la que personal de este Organismo, hizo constar que compareció el quejoso, con la finalidad de aportar como evidencia 2 fotografías.

3.4.- Acta circunstanciada, de fecha 09 de junio de 2017, en la que un Visitador Adjunto hizo constar la llamada telefónica realizada a Q1, con la finalidad de solicitar su apoyo para que colabore en la investigación de la presunta violación a derechos humanos materia de la presente queja.

3.5.- Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/760/2017, de fecha 14 de julio de 2017, signado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual, adjuntó:

3.5.1.- Oficio 1535/CHAMP/2017, de fecha 07 de julio de 2017, suscrito por el Agente del Ministerio Público Especializado, Titular de la Fiscalía de Champotón, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, adjuntando las siguientes documentales:

3.5.1.1.- Acta de denuncia, de fecha 27 de febrero de 2017, realizada por PA1, ante la Fiscalía de Champotón, por el delito de Robo con Violencia, perpetrado en su agravio y por el delito de Robo en agravio de la Empresa Acción y Evolución S.A. de C.V.L F.P.C.P.

3.5.1.2.- Acta de entrevista realizada a PA2, el día 27 de febrero de 2017, por el Fiscal de Champotón.

3.6.- Oficio 639/AEI/2017, de fecha 19 de mayo de 2017, signado por el Agente Estatal Investigador, de la Fiscalía de Champotón, a través del cual remite la siguiente documentación.

3.5.1.- Acta de entrevista, de fecha 18 de mayo de 2018, realizada a PA2, respecto a los hechos que se investigan dentro de la AC-4-2017-512.

3.6.2.- Oficio 1199/CHAMP/2017, de fecha 19 de mayo de 2017, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, signado por el Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Champotón.

3.6.3.- Oficio 695/AEI/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, signado por el Agente Estatal Investigador de la Fiscalía de Champotón, dirigido al Agente del Ministerio Público, anexando las siguientes documentales:

3.6.3.1.- Oficio sin número, de fecha 20 de mayo de 2017, suscrito por el Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al Director de Seguridad Pública de Champotón.

3.6.3.2.- Oficio 166/SDP/CHAMP/2017, de fecha 21 de mayo de 2017, firmado por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

3.6.3.3.- Acta de Preservación de Bienes, de fecha 21 de mayo de 2017, elaborado por el C. Carlos Eduardo Icthe Medina, Agente Estatal Investigador, adscrito a la Fiscalía de Champotón.

3.6.4.- Oficio sin número, de fecha 22 de mayo de 2017, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Champotón, dirigido al Director de la Agencia Estatal de la Fiscalía de Champotón, relativo a la puesta a disposición de la motocicleta de la marca Kase, con placas de circulación LJP1R.

3.6.5.- Oficio FGE/AEI/2626/2017, de fecha 14 de julio de 2017, suscrito por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual remite la siguiente documentación:

3.6.5.1.- Oficio FGE/AEI/698/2017, de fecha 10 de julio de 2017, suscrito por el Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, Encargado del Destacamento de Champotón, Campeche, adjuntando:

3.6.5.1.1.- Lista de detenidos de fecha 19 de mayo de 2017.

3.6.5.1.2.- Oficio 1199/CHAMP/2017, de fecha 19 de mayo de 2017, signado por el Agente del Ministerio Público de Champotón, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones.

3.6.5.1.3.- Oficio 166/SDP/CHAMP/2017, de fecha 21 de mayo de 2017, suscrito por el Comandante Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido al Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, encargado del Destacamento de Champotón, Campeche.

3.6.5.1.4.- Oficio sin número, signado por el Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, encargado del Destacamento de Champotón, dirigido al Director de Seguridad Pública de Champotón, Campeche.

3.7.- Acta circunstanciada, de fecha 28 de septiembre de 2017, en la que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, recepcionó el testimonio de T1⁵, en relación a los acontecimientos materia de la queja.

⁵ T1, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

3.8.- Acta circunstanciada, de fecha 28 de septiembre de 2017, en la que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, recepcionó el testimonio de **T2⁶, T3⁷, y T4⁸**, en relación a los acontecimientos materia de la queja.

3.9.- Oficio P.M.D.H./347B/2017, de fecha 30 de octubre de 2017, firmado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, en el que rinde un informe en cumplimiento a la solicitud realizada por esta Comisión Estatal, adjuntando las siguientes documentales:

3.9.1.- Oficio número 63, de fecha 23 de octubre de 2017, firmado por el Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, dirigido al Comandante Operativo de la Policía Municipal de Champotón.

3.9.2.- Oficio 312/DSP/CHAMP/2017, de fecha 26 de octubre de 2017, suscrito por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido al Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón.

3.9.3.- Boleta de infracción con número de folio CH-1590, de fecha 19 de mayo de 2017, a nombre de Q1, por la falta administrativa que sanciona el artículo 80, fracción VI del Reglamento de la Ley de Vialidad Transito y Control Vehicular del Estado de Campeche, y artículo 52, fracción XI, de la Ley de Vialidad del Estado de Campeche, suscrita por el Comandante José Castañeda V.

3.9.4.- Acuse de recibo e Inventario de Vehículo, de fecha 19 de mayo de 2017, referente a la motocicleta de la marca Kase, con número de placas LJP1R, asegurada a Q1.

3.9.5.- Oficio, de fecha 20 de mayo de 2017, firmado por el Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, Encargada del Destacamento de Champotón, dirigido al Director de Seguridad Pública de Champotón, Campeche.

3.9.6.- Oficio 166/SDP/CHAMP/2017, de fecha 21 de mayo de 2017, firmado por el Director Operativo de Seguridad Pública de Champotón, dirigido al Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, Encargado del Destacamento de Champotón, Campeche, relativo a la puesta a disposición de la motocicleta marca Kase, color negro con placas de circulación LJP1R.

⁶ T2, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁷ T3, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁸ T4, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

3.10.- Acta circunstanciada, de fecha 18 de diciembre de 2017, en la que un Visitador Adjunto hizo constar la comparecencia de Q1, a quien se le dio vista del estado actual de su expediente de queja, asimismo, ofreció el testimonio de T6, persona que presencié los hechos materia de la presente investigación.

3.11.- Acta circunstanciada, de fecha 18 de diciembre de 2017, en la cual se hizo constar la declaración rendida por T6⁹, ante personal de este Organismo Estatal.

3.12.- Acta circunstanciada, de fecha 09 de abril de 2018, en la que un Visitador Adjunto, de esta Comisión Estatal, recabó el testimonio de T7¹⁰, en relación a los hechos que se investigan.

3.13.- Acta circunstanciada, de fecha 10 de septiembre de 2018, en la que un Visitador Adjunto, de esta Comisión de Derechos Humanos, dejó registro de la llamada telefónica realizada a Q1, para darle vista del estado de su expediente de queja, no localizando al referido ciudadano.

3.14.- Acta circunstanciada, de fecha 26 de septiembre de 2018, en la que se dejó constancia de la llamada telefónica realizada por personal de este Organismo Estatal a Q1, haciendo de su conocimiento el estado procesal del expediente de queja radicado a su favor, situación de la que el quejoso se dio por enterado.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- En las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que el día 19 de mayo del 2017, alrededor de las 13:10 horas, mientras el quejoso se encontraba transitando en una motocicleta de la marca Kase, color negro, con placas LJP1R, sobre la Avenida Colosio, entre las calles 7 y 9, en el municipio de Champotón, personal de la Policía Municipal de Champotón, coartó su libre tránsito, por no portar casco, solicitándole le proporcionara la documentación que lo acreditaba legalmente como conductor de vehículo en que se desplazaba (tarjeta de circulación y licencia), petición a la que accedió, procediendo a asegurarle dicha motocicleta, por el elemento municipal; posteriormente, arribó al lugar una camioneta blanca sin logotipo de alguna institución, de la cual descendieron personas vestidas de civiles, quienes no se identificaron, y en presencia del elemento de la policía municipal se lo llevaron en contra de su voluntad.

⁹ T5, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁰ T6.- es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión

La unidad (motocicleta) fue llevada al corralón de Seguridad Pública Municipal, para luego ser puesta a disposición ante el Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones encargado del destacamento de Champotón, por encontrarse relacionada al acta circunstanciada número AC-42017-512.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. En primer término, al analizar la queja planteada ante esta Comisión por Q1, en contra de la Fiscalía General del Estado, se observa que el reclamo se concreta a:

Que durante la interacción que Q1 sostuvo en la vía pública con elementos de la Policía Municipal, adscrito al H. Ayuntamiento de Champotón, arribó al lugar una camioneta de color blanca, sin logotipo oficial, que ayudara en la identificación de la unidad, de la cual descendió un grupo de personas, vestidas de civiles, que no se identificaron, las que a la fuerza lo hicieron abordar el interior de dicho vehículo; trasladándolo a unas oficinas que reconoció como las instalaciones de la Vice Fiscalía de Champotón, y estando en dicho lugar fue golpeado por estas personas.

5.3.- Imputación que encuadra en la violación a los derechos humanos, consistentes en: Violación al Derecho a la Libertad Personal, calificada como **Detención Arbitraria**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **A) 1.-** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2.-** Realizada por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal; **3.-** Sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente; **4.-** Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia; **5.-** O en caso de flagrancia de una falta administrativa o delito. **B) 1.-** El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad; **2.-** Realizado por una autoridad o servidor público.

5.4.- La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución, o por las leyes dictadas, previamente, y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, la cual se encuentra reconocida en los artículos 1º, párrafo tercero, 16, párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Federal, 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 74,

fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, **que en su conjunto prohíben las detenciones arbitrarias.**

5.5.- Al respecto, la Fiscalía General del Estado, autoridad señalada como responsable ofreció su versión de los hechos a través del oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/760/2017, de fecha 14 de julio del 2017, suscrito por la **maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado**, al que adjuntó las siguientes documentales de relevancia:

5.5.1- Oficio 1535/CHAMP/2017, de fecha 07 de julio de 2017, suscrito por el **licenciado Santiago Balan Caña, Agente del Ministerio Público Especializado, Titular de la Fiscalía de Champotón**, informando:

*“...no se dio inicio a ninguna carpeta de investigación o acta circunstanciada donde se relacione a Q1, el día 19 de mayo de 2017;(...) el Q1, el día 19 de mayo de 2017, no estuvo a disposición de esta autoridad ministerial y mucho menos la motocicleta marca Kese, color negra (...). No omito manifestar que nos encontramos integrando el acta circunstanciada número **A.C. A-2017-512**, por el delito de robo con violencia, iniciada por la denuncia de **PA3**¹¹, en contra de quienes resulten responsables; de dicha integración, el día 19 de mayo de 2017, se solicitó a la Policía Ministerial la localización y presentación de una motocicleta de la marca Kase (...), la cual fue localizada y puesta a disposición de esta autoridad, el día 22 de mayo de 2017...” (Sic)*

5.5.2.- Oficio FGE/AEI/698/2017, de fecha 10 de julio del año que antecede, firmado por el **licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, Encargado del Destacamento de Champotón, Campeche**, expresando:

*“...en ningún momento esta autoridad detuvo o puso a disposición ante el Agente del Ministerio Público de Champotón a Q1, el día 19 de mayo de 2017, adjunto la lista de detenidos misma para acreditar mi dicho. Sin embargo, con fecha 19 de mayo del año en curso (2017), se recibió el oficio número 1199/CHAMP/2017, derivado del expediente AC-4-2017-512, signado por el **Lic. Santiago Balan Caña, Titular de la Fiscalía de Champotón**, donde solicita llevar a cabo la localización y presentación de la motocicleta de la marza Kase, color negro, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche. Asimismo y al tener conocimiento el suscrito de dicha motocicleta había sido asegurada por personal de Seguridad Pública de esta Ciudad, con fecha 20 de mayo del año en curso (2017), se procedió a solicitar mediante oficio al titular de dicha dependencia, con el fin de que dicha motocicleta sea puesta a disposición de esta autoridad, misma que fue puesta el día 21 de mayo...” (Sic)*

5.5.3.- Oficio FGE/AEI/698/2017, de fecha 10 de julio de 2017, signada por el Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones encargado del destacamento

¹¹**PA3**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

de Champotón, mediante el cual remite la Lista de detenidos de fecha 19 de mayo de 2017, en la cual **se aprecia que no obra el nombre de Q1.**

5.6.- Como parte de las constancias glosadas se aprecia relevante:

5.6.1.- Oficio **312/DSP/CHAMP/2017**, suscrito por el Director Operativo de Seguridad Pública de Champotón, informó a esta Comisión de Derechos Humanos lo siguiente:

“... 1.2.- En qué términos interactuaron con el Q1, el día 19 de mayo de 2017, refiriendo si los elementos de la Policía Municipal contaban con causa justificada o mandamiento alguno para su detención.

La interacción con el Q1, fue la siguiente:

El comandante José Luis Castañeda Vega, en su recorrido de vigilancia observa al conductor de la motocicleta de la marca Kaze que no usaba el casco protector, por lo cual le indica que por favor detenga su marcha, (artículo 78 del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Campeche y artículo 21 Constitucional párrafo IV) al detenerse el conductor el comandante José Luis Castañeda, le hace de su conocimiento que le motivo por el cual se le indicó que se detenga es por no usar casco protector, le solicita su licencia y tarjeta de circulación, el conductor únicamente le muestra la tarjeta de circulación y le dice que no tiene licencia de conducir de tal manera que por este motivo se asegura la motocicleta y la traslada al corralón de Seguridad Pública Municipal.

2.- Comuníquese si durante el aseguramiento de la motocicleta intervino personal de la Policía Ministerial Investigadora, adscrita a la Fiscalía de Champotón, Campeche.

Durante el aseguramiento de la motocicleta no intervino, ni estuvo presente personal de la policía ministerial investigadora, adscrita a la Fiscalía de Champotón, Campeche.

Durante el aseguramiento de la motocicleta no intervino, ni estuvo presente personal de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía de Champotón.

(...)

4.- Señalen el lugar, fecha, hora, motivo y fundamento legal de la detención de Q1.

El Q1 no fue detenido, únicamente le aseguraron su motocicleta.

4.1.- Si con motivo de su actuación el Q1, fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, en caso afirmativo indique cuantas horas permaneció detenido en esa dirección. Proporcionando copia del documento que acredite la retención del mismo.

Como se mencionó en el punto anterior, el Q1 no fue detenido, por lo tanto no fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Sic)...”

5.7.- Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos, que permitan a esta Comisión asumir una determinación objetiva en el caso que nos ocupa, con fecha 28 de septiembre del año 2017, personal de esta Comisión Estatal, se constituyó legalmente a las inmediaciones de la avenida Colosio en el Municipio de Champotón, entrevistando a T1, T2, T3 y T4, de las versiones recabadas, se aprecia que tres de ellas coincidieron en manifestar que no observaron los acontecimientos de lo que se dolió **Q1**, sin embargo, **T1**, mujer de 50 años de edad, persona que posee un negocio comercial, en el sitio donde se suscitaron los hechos, declaró:

“... el día 19 de mayo de 2017, me encontraba en la puerta de mi local, cuando me percate que una patrulla de la policía municipal había detenido a una persona del sexo masculino, el cual transitaba a bordo de una motocicleta, observe que le pedían sus papeles y escuchaba que el señor, el cuales una persona adulta mayor preguntaba el motivo por el cual lo detenían y los agentes no le contestaban, unos segundo después arribo otra unidad de color blanco y de ella bajaron dos personas, los cuales no traían uniforme se dirigieron hacia el señor y lo agarraron para posteriormente subirlo al interior de la camioneta, solo escuchaba que el señor preguntaba por qué lo detenían. Cabe señalar que en ningún momento vi que los oficiales lo golpearan (...)...”

5.8.- Continuando con las investigaciones, este Organismo Estatal, el día 18 de diciembre de 2018, recabo el testimonio de T5, quien señaló:

“...No recordando la fecha exacta, solo que fue en el mes de mayo del presente año, me encontraba ingresando en el domicilio particular de mi mamá, el cual se encuentra ubicado, en la calle 10 entre 9 y 7 de la Avenida Luis Donaldo Colosío, en el municipio de Champotón, cuando observe que una unidad de la Policía Municipal, le estaba marcando el alto a una motocicleta, por lo que, introduje la bicicleta en la cual me transportaba y salí de nuevo a la calle ya que la unidad se detuvo a unos metros de la casa, en ese momento me percate que la motocicleta era conducida por el C. José Laines May, al cual conozco porque es cobratario de la mueblería “Sabancuy” la cual se localiza a la vuelta de la casa de mi mamá, y que de la unidad descendieron dos personas del sexo masculino, a los que identifique como policías municipales por la unidad en la que viajaban y su vestimenta, a los pocos segundos arribó una camioneta de color blanca, no recordando cuantas personas venían en ella, pero si observé que al señor José, lo bajaron de su motocicleta para posteriormente subirlo con lujo de violencia a la parte trasera de la segunda camioneta, posteriormente dicho vehículo se retiró del lugar, mientras tanto los elementos municipales también se retiraron uno a bordo de la unidad policiaca y el otro conduciendo la motocicleta...”

5.9.- Adicionalmente, con fecha 09 de abril de 2018, personal de este Organismo Estatal, acudió al domicilio del quejoso, entrevistado a **T6**, quien refirió que tiene conocimiento de los eventos suscitados el 19 de mayo de 2017, **por que Q1 se lo manifestó pero no fue testigo de su detención.**

5.10.- Al realizar un estudio lógico jurídico y adminicular las evidencias recabadas, esta Comisión aprecia que, además del dicho del quejoso, no se cuenta con elementos que permitan confirmar que Q1 fue privado de la libertad, por elementos de la Policía Ministerial, en contrasentido obran glosados los oficios 1535/CHAMP/2017, signado por el **Agente del Ministerio Especializado, Titular de la Fiscalía de Champotón, Campeche**, el similar FGE/AEI/698/2017, suscrito por el **Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, encargado de destacamento de Champotón, Campeche**, la lista de detenidos del día 19 de mayo de 2017 y el oficio Oficio **312/DSP/CHAMP/2017**, suscrito por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, incisos (5.5.1, 5.5.2, 5.5.3 y 5.6.1), instrumentos en los que se señala que el **quejoso** no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial.

5.11.- Ahora bien, con respecto al señalamiento de Q1, acerca de que fue golpeado en diferentes partes del cuerpo por personal de la Policía Ministerial, mientras permanecía en las instalaciones de la **Fiscalía General de Estado**, imputación que encuadra en Violación a Derechos Humanos consistente en Lesiones, cuyos elementos de denotación son: **1.-** Acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2.-** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios en el ejercicio de sus funciones; **3.-** En perjuicio de una persona, cabe referir lo siguiente:

5.12.- El derecho a la integridad y seguridad personal, se encuentran reconocidos en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Federal, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 136 del Código Penal del Estado y 74, fracción IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que en su conjunto, **reconocen el derecho de toda persona a la seguridad e integridad de su persona.**

5.13.- Es menester examinar si en el asunto que se examina existen evidencias de que el peticionario experimentó daños en su integridad personal, y en su caso si dichas afectaciones son atribuidas a los servidores públicos que señala, en ese tenor, en el oficio **312/DSP/CHAMP/2017**, suscrito por el Director Operativo de Seguridad Pública de Champotón, en el cual informó lo siguiente:

“... 2.- Comunique si durante el aseguramiento de la motocicleta intervino personal de la Policía Ministerial Investigadora, adscrita a la Fiscalía de Champotón, Campeche.

*Durante el aseguramiento de la motocicleta **no intervino, ni estuvo presente personal de la policía ministerial investigadora, adscrita a la Fiscalía de Champotón, Campeche.**” (Sic)*

(...)

Énfasis añadido

5.14.- Por su parte, la Fiscalía General de Estado, negó que el día 19 de mayo de 2017, elementos de la Policía Ministerial hayan privado de la libertad a **Q1**.

5.15.- Cabe señalar que en acta circunstanciada, de fecha 23 de mayo de 2017, en donde un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, dio fe de la humanidad del Q1, asentándose sin datos de huellas de lesiones físicas externas recientes.

5.16.- Amen de lo anterior, se lee en el inciso 5.10, de esta resolución que esta Comisión no cuenta con elementos que acrediten que Q1 fuese detenido por elementos de la Policía Ministerial, y trasladado a las instalaciones de la Vice Fiscalía de Champotón; por tanto no se dispones de suficientes datos de prueba

que sustenten una afirmación en el sentido de que el quejoso se encontró el día de los eventos a disposición de personal adscrito a la Fiscalía de Champotón.

5.17.- En consecuencia, con base en lo antes expuestos, este Organismo Público Autónomo, no cuenta con evidencias que demuestren que Q1 sufrió afectaciones físicas a su humanidad (inciso 3.2), ni testigos que permitan relacionar con el asunto a elementos de la Policía Ministerial, o que permitieran desestimar los dichos de la Fiscalía General del Estado (incisos 5.5.1, 5.5.2 y 5.5.3); y en cambio, se observa el informe del Comandante Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública adscrito al municipio de Champotón, Campeche, que argumenta que no hubo presencia de personal de la Policía Ministerial, durante el contacto que sostuvieron con el mencionado gobernado (inciso 5.6.1)

5.18.- Por consiguiente, este Organismo concluye que **no** hay materia para acreditar las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones**, denunciada por Q1, en contra de **agentes de la Policía Ministerial**, adscritos a la **Fiscalía General de Estado**.

5.19.- En cuanto a la denuncia planteada por el quejoso, en contra de elementos municipales de Champotón, primeramente analizaremos la inconformidad relativa a:

Que el día 19 de mayo de 2017, mientras circulaba en una motocicleta, sobre la Avenida Luis Donaldo Colosio, en el municipio de Champotón, una unidad de la Policía Municipal de Champotón, le marcó el alto, realizando una revisión a sus documentos, y sin que existiera una causa legal, un servidor público de dicha corporación realizó el aseguramiento de su vehículo (motocicleta).

5.20.- Imputación que encuadra en la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, cuya detonación es: **1).-** Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona; **2).-** Sin que exista mandamiento de autoridad competente; **3).-** Realizado directamente por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal; **4).-** O indirectamente mediante su autorización o anuencia.

5.21.- Por su parte, la autoridad responsable, estableció su postura sobre los hechos, a través del informe rendido a este Organismo, al cual integró:

5.21.1.- El oficio **312/DSP/CHAMP/2017**, suscrito por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, informando:

“1.- Nombre de los elementos de la Policía Municipal que el día 19 de mayo de 2017, aseguraron la motocicleta de la marca kase color, con número de serie(...) y de placas (...), propiedad de Q1, la cual fue asegurada cuando

transitaba por la avenida Luis Donaldo Colosio, así mismo informe el motivo y fundamento jurídico de su aseguramiento.

“(...) la motocicleta de la marca kaze con número de serie (...) con placas de circulación (...) fue infraccionada y asegurada por el comandante José Luis Castañeda Vega, el día 19 de mayo del 2017, en la avenida Luis Donaldo Colosio por calle 9 de la colonia Aserradero, por el motivo de infringir el artículo 80 fracción VI, no usar casco protector y artículo 35, por falta de licencia de motociclista, ambos artículos corresponden al Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Campeche. El aseguramiento de la motocicleta está fundamentado en el artículo 52, fracción XI de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, el cual dice: los vehículos podrán ser retirados de la circulación y asegurados en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública, como medida de seguridad para evitar afectación al orden pública e interés social cuando: sean conducidos sin licencia o permiso correspondiente, estos se encuentran vencidos, aquellos no lo autorice a manejar ese vehículo, los mismos estén suspendidos o hayan sido cancelados.

(...)

La interacción con el Q1, fue la siguiente:

El comandante José Luis Castañeda Vega, en su recorrido de vigilancia observa al conductor de la motocicleta de la marca Kaze que no usaba el casco protector, por lo cual le indica que por favor detenga su marcha, (artículo 78 del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Campeche y artículo 21 Constitucional párrafo IV) al detenerse el conductor el comandante José Luis Castañeda, le hace de su conocimiento que le motivo por el cual se le indico que se detenga es por no usar casco protector, le solicita su licencia y tarjeta de circulación, el conductor únicamente le muestra la tarjeta de circulación y le dice que no tiene licencia de conducir de tal manera que por este motivo se asegura la motocicleta y la traslada al corralón de Seguridad Pública Municipal.

(...)

5.- Informe la fecha, hora y ante que autoridad fue puesta a disposición la motocicleta de la marca kaze, color negro, con número de serie (...) y placas (...).

La motocicleta de la marca color negro, con número de serie (...) y placas (...) fue puesta a disposición ante el Lic. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, encargado del destacamento de Champotón, Campeche, el día 21 de mayo de 2017, a las 17:03 horas, por el motivo de solicitud de coadyuvancia con el objeto de esclarecer los hechos que se investigan relacionados al acta circunstanciada número AC-42017-512. (Sic)

5.22.- Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/760/2017, de fecha 14 de julio de 2017, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que rindió el informe de ley, correspondiente a la Fiscalía General del Estado, al cual se adjuntó la siguiente documentación:

5.22.1.- Oficio 1535/CHAMP/2017, de fecha 07 de julio de 2017, signado por el Agente del Ministerio Público Especializado, Titular de la Fiscalía de Champotón, Campeche, donde se lee:

“... Q1, el día 19 de mayo de 2017, no estuvo a disposición de esta autoridad ministerial y mucho menos la motocicleta marca Kase, color negra (...). No omito manifestar que nos encontramos integrando el acta circunstanciada número A.C. A-2017-512, por el delito de robo con violencia, iniciada por la

denuncia de PA3¹², en contra de quienes resulten responsables; de dicha integración, el día 19 de mayo de 2017, se solicitó a la Policía Ministerial la localización y presentación de una motocicleta de la marca Kase (...), la cual fue localizada y puesta a disposición de esta autoridad, el día 22 de mayo de 2017...”

5.22.2.- Oficio FGE/AEI/698/2017, de fecha 10 de julio del año que antecede, firmado por el **licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, Encargado del Destacamento de Champotón, Campeche**, informando:

“...en ningún momento esta autoridad detuvo o puso a disposición ante el Agente del Ministerio Público de Champotón a Q1, el día 19 de mayo de 2017, adjunto la lista de detenidos misma para acreditar mi dicho. Sin embargo, con fecha 19 de mayo del año en curso (2017), se recibió el oficio número 1199/CHAMP/2017, derivado del expediente AC-4-2017-512, signado por el Lic. Santiago Balan Caña, Titular de la Fiscalía de Champotón, donde solicita llevar a cabo la localización y presentación de la motocicleta de la marza Kase, color negro, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche. Asimismo y al tener conocimiento el suscrito de dicha motocicleta había sido asegurada por personal de Seguridad Pública de esta Ciudad, con fecha 20 de mayo del año en curso (2017), se procedió a solicitar mediante oficio al titular de dicha dependencia, con el fin de que dicha motocicleta sea puesta a disposición de esta autoridad, misma que fue puesta el día 21 de mayo...”.

5.23.- Con la finalidad que el Ombudsperson local se allegara de mayores elementos, con fecha 18 de diciembre de 2017, un Visitador Adjunto recabó la declaración de T5, persona que presencié los hechos materia de la investigación, la cual señaló:

*“...No recordando la fecha exacta, solo que fue en el mes de mayo del presente año, me encontraba ingresando en el domicilio particular de mi mamá, el cual se encuentra ubicado, en la calle 10 entre 9 y 7 de la Avenida Luis Donaldo Colosio, en el municipio de Champotón, cuando observe que una unidad de la Policía Municipal, le estaba marcando el alto a una motocicleta, por lo que, introduje la bicicleta en la cual me transportaba y salí de nuevo a la calle ya que la unidad se detuvo a unos metros de la casa, en ese momento me percate que la motocicleta era conducida por el C. José Laines May, al cual conozco porque es cobratario de la mueblería “Sabancuy” la cual se localiza a la vuelta de la casa de mi mamá, y que de la unidad descendieron dos personas del sexo masculino, a los que identifique como policías municipales por la unidad en la que viajaban y su vestimenta, a los pocos segundos arribo una camioneta de color blanca, no recordando cuantas personas venían en ella, pero si observe que al señor José, lo bajaron de su motocicleta para posteriormente subirlo con lujo de violencia a la parte trasera de la segunda camioneta, posteriormente dicho vehículo se retiró del lugar, mientras tanto **los elementos municipales también se retiraron uno a bordo de la unidad policiaca y el otro conduciendo la motocicleta...**” (Sic)*

¹²PA3, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

5.24.- El derecho a la propiedad y a no ser privada arbitrariamente de ella, se encuentra reconocidos en los artículos 1º y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privadas ilegalmente de sus posesiones.

5.25.- Sobre el contexto fáctico y normativo citado, es viable establecer que en efecto, la motocicleta en la que Q1 se trasladaba el día de los sucesos materia de la queja, fue retirada de la circulación por parte del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, adscrita al municipio de Champotón, Campeche, tal como lo señala dicha autoridad en el informe rendido por el Director Operativo de Seguridad Pública de Champotón, instancia que argumentó (inciso 5.21.1) que dicho acto se debió a que dicho ciudadano se hallaba bajo la hipótesis de flagrancia por la comisión de una falta administrativa, específicamente por trasgredir los artículos 52, fracción XI (la autoridad competente podrá, retirar los vehículos de circulación y asegurarlos en los depósitos vehiculares autorizados cuando sean conducidos sin licencia) de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, 80, inciso A, fracción VI (obligación de utilizar casco protector) y 35 (para conducir vehículos en el Estado se requiere licencia) de su Reglamento, por lo cual, debidamente se procedió a imponerle la infracción con número de folio CH-1590, alegaciones sobre las que no se cuenta prueba en contrario, ni documentales ni testimoniales, pues si bien se obtuvo las declaraciones de T1 y T5 personas que refirieron haber presenciado el momento en el que Q1 mantuvo interacción con personal de la Policía Municipal (incisos 5.7 y 5.8) ninguna hace referencia sobre este aspecto (falta de casco y licencia).

5.26.- Con base a los elementos probatorios antes señalados, esta Comisión Estatal no cuenta con evidencias que demuestren que la motocicleta en la que Q1 se trasladaba el día de los hechos fue asegurada de manera indebida, por parte de elementos municipales, en virtud de lo anterior, se concluye que no se acredita la violación a derechos humanos, consistente en aseguramiento indebido de bienes, denunciada por Q1, en contra de elementos municipales, de Champotón.

5.27.- Es materia de análisis el proceder de la autoridad posterior a que realizara la revisión de los documentos personales de Q1, en ese sentido el quejoso señaló:

I) Que durante la revisión efectuada por personal de la Policía Municipal, arribó una camioneta de color blanca de la cual descendieron un grupo de personas, las cuales

lo privaron de libertad, a la fuerza y sin que existiera una causa jurídicamente válida para ello.

5.28.- Imputación que encuadran en la violación a los derechos humanos consistentes en: Violación al Derecho a la Libertad Personal, calificada como **Detención Arbitraria**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **A) 1.-** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2.-** Realizada por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal; **3.-** Sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente; **4.-** Orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia; **5.-** O en caso de flagrancia de una falta administrativa o delito. **B) 1.- El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad; 2.- Realizado por una autoridad o servidor público.**

Énfasis añadido

5.29.- Al respecto, el **H. Ayuntamiento de Champotón** se pronunció a través de las documentales siguientes:

5.29.1.- Oficio HA-DH-2017, suscrito por la licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, dirigido al Comandante Operativo de la Policía Municipal de Champotón, Campeche, mediante el cual le solicita un informe relacionado con los hechos que se investigan.

5.29.2.- Oficio **312/DSP/CHAMP/2017**, suscrito por el Director Operativo de la Policía Municipal de Champotón, informando a esta Comisión de Derechos Humanos lo siguiente:

(...)

Durante el aseguramiento de la motocicleta no intervino, ni estuvo presente personal de la policía ministerial investigadora, adscrita a la Fiscalía de Champotón, Campeche.

Durante el aseguramiento de la motocicleta no intervino, ni estuvo presente personal de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía de Champotón.

(...)

4.- Señalen el lugar, fecha, hora, motivo y fundamento legal de la detención de Q1.

El Q1 no fue detenido, únicamente le aseguraron su motocicleta.

4.1.- Si con motivo de su actuación el Q1, fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, en caso afirmativo indique cuantas horas permaneció detenido en esa dirección. Proporcionando copia del documento que acredite la retención del mismo.

Como se mencionó en el punto anterior, el Q1 no fue detenido, por lo tanto no fue trasladado instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

(Sic)

5.30.- Por su parte la Fiscalía General del Estado negó los hechos, añadiendo a su informe la siguiente documentación:

5.30.1.- Oficio 1535/CHAMP/2017, de fecha 07 de julio de 2017, firmado por el Agente del Ministerio Público Especializado, Titular de la Fiscalía de Champotón, Campeche, en el cual indico lo siguiente:

*“... Q1, el día 19 de mayo de 2017, no estuvo a disposición de esta autoridad ministerial y mucho menos la motocicleta marca Kese, color negra (...). No omito manifestar que nos encontramos integrando el acta circunstanciada número **A.C. A-2017-512**, por el delito de robo con violencia, iniciada por la denuncia de **PA3**¹³, en contra de quienes resulten responsables; de dicha integración, el día 19 de mayo de 2017, se solicitó a la Policía Ministerial la localización y presentación de una motocicleta de la marca Kase (...), la cual fue localizada y puesta a disposición de esta autoridad, el día 22 de mayo de 2017...”*

5.30.2.- Oficio FGE/AEI/698/2017, de fecha 10 de julio del año que antecede, firmado por el **licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, Encargado del Destacamento de Champotón, Campeche**, expresando:

“...en ningún momento esta autoridad detuvo o puso a disposición ante el Agente del Ministerio Público de Champotón a Q1, el día 19 de mayo de 2017, adjunto la lista de detenidos misma para acreditar mi dicho. Sin embargo, con fecha 19 de mayo del año en curso (2017), se recibió el oficio número 1199/CHAMP/2017, derivado del expediente AC-4-2017-512, firmado por el Lic. Santiago Balan Caña, Titular de la Fiscalía de Champotón, donde solicita llevar a cabo la localización y presentación de la motocicleta de la marca Kase, color negro, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche. Asimismo y al tener conocimiento el suscrito de dicha motocicleta había sido asegurada por personal de Seguridad Pública de esta Ciudad, con fecha 20 de mayo del año en curso (2017), se procedió a solicitar mediante oficio al titular de dicha dependencia, con el fin de que dicha motocicleta sea puesta a disposición de esta autoridad, misma que fue puesta el día 21 de mayo...”

5.31.- A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo Estatal, con el objeto de adquirir indicios significativos para la investigación del caso se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 28 de septiembre de 2017, un Visitador Adjunto se constituyó en las inmediaciones de la Avenida Colosio en el Municipio de Champotón, Campeche, obteniendo la declaración de cuatro personas.

5.32.- De la interacción con los entrevistados, resultó que tres coincidieron en manifestar que no observaron los acontecimientos materia de la investigación, sin

¹³**PA3**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

embargo, a diferencia de los anteriores, T1, una mujer de aproximadamente 50 años de edad, la cual tiene un local comercial en el sitio de los eventos, refirió que:

*“... el día 19 de mayo de 2017, me encontraba en la puerta de mi local, cuando me percate que una patrulla de la policía municipal había detenido a una persona del sexo masculino, el cual transitaba a bordo de una motocicleta, observe que le pedían sus papeles y escuchaba que el señor, el cuales una persona adulta mayor preguntaba el motivo por el cual lo detenían y los agentes no le contestaban, **unos segundo después arribo otra unidad de color blanco y de ella bajaron dos personas, los cuales no traían uniforme se dirigieron hacia el señor y lo agarraron para posteriormente subirlo al interior de la camioneta, solo escuchaba que el señor preguntaba por qué lo detenían. Cabe señalar que en ningún momento vi que los oficiales lo golpearan (...).**”*

Énfasis añadido

5.33.- Adicionalmente, en acta circunstanciada, de fecha 18 de diciembre de 2017, se documentó la entrevista que un Visitador Adjunto realizó a T5, mujer de aproximadamente 33 años de edad, de complexión delgada, tez morena, la que en torno a los hechos que se investigan manifestó:

“...No recordando la fecha exacta, solo que fue en el mes de mayo del presente año, me encontraba ingresando en el domicilio particular de mi mamá, el cual se encuentra ubicado, en la calle 10 entre 9 y 7 de la Avenida Luis Donaldo Colosio, en el municipio de Champotón, cuando observe que una unidad de la Policía Municipal, le estaba marcando el alto a una motocicleta, por lo que, introduje la bicicleta en la cual me transportaba y salí de nuevo a la calle ya que la unidad se detuvo a unos metros de la casa, en ese momento me percate que la motocicleta era conducida por el C. José Laines May, al cual conozco porque es cobratario de la mueblería “Sabancuy” la cual se localiza a la vuelta de la casa de mi mamá, y que de la unidad descendieron dos personas del sexo masculino, a los que identifique como policías municipales por la unidad en la que viajaban y su vestimenta, a los pocos segundos arribo una camioneta de color blanca, no recordando cuantas personas venían en ella, pero si observe que al señor José, lo bajaron de su motocicleta para posteriormente subirlo con lujo de violencia a la parte trasera de la segunda camioneta, posteriormente dicho vehículo se retiró del lugar, mientras tanto los elementos municipales también se retiraron uno a bordo de la unidad policiaca y el otro conduciendo la motocicleta...”

Énfasis añadido

5.34.- La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

5.35.- Por su parte, el numeral 16 del mismo Ordenamiento Constitucional dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

5.38.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁴.

5.36.- Bajo ese contexto, es menester recordar, que la obligación de los servidores públicos es la de realizar las funciones que con motivo de su encargo, se encuentran reconocidas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece: “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

5.37.- En ese sentido, el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta que:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

5.38.- Asimismo, en el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, ...”; se trata de una función que atiende al respeto y permite la satisfacción de diversos derechos humanos, relacionados con la protección que el Estado debe dar, entre otros, a la vida, a la integridad, a la libertad y a la propiedad, contra injerencias indebidas.

5.39.- Por su parte, el numeral 64, fracción I, de la precitada ley señala que *“Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a: I. Coducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.”*

5.40- El artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, señala que la actuación de los integrantes de esa dependencia, deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y respeto irrestricto a los derechos humanos.

5.41.- En ese orden de ideas, es posible afirmar que los elementos municipales como integrantes de una institución de seguridad pública tiene entre sus funciones, la de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, garantizando su derecho a la seguridad jurídica, la cual está definida como:

“... la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”.

5.42. El derecho a la seguridad jurídica es muy amplio, dentro del cual se encuentran inmersos otros derechos, tales como: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la Presunción de inocencia, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; asimismo, implica el deber del Estado de abstenerse de realizar actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades, las posesiones o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

5.43. Este derecho se alcanza como resultado del respeto, promoción, protección y garantía de los demás derechos que lo componen, debido a la interdependencia indivisibilidad de los derechos humanos, a través del reconocimiento en los Instrumentos Internacionales, y en la Constitución del Estado del que se trate, así

como en la legislación, reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones administrativas que al efecto se emitan.

5.44. La seguridad jurídica, como derecho humano, se halla reconocida, de manera enunciativa pero no restrictiva, en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2 y 5, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

5.45. La seguridad jurídica, en su vertiente del derecho a la legalidad, se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

5.46.- Basado en todo lo anterior, se colige que **si bien existía sustento legal**, para restringir temporalmente el derecho de Q1 a transitar libremente en la vía pública, esto debido a que no se cuenta con indicios que permitan contrarrestar la versión de la autoridad municipal, respecto a que al hacer contacto con el quejoso éste se encontraba en flagrancia de una falta administrativa, como lo era el que no hiciera uso del casco protector, tal como lo establece el artículo 80, inciso A, fracción VI del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, por ende, en ese supuesto la obligación de los elementos estatales era la de imponer la sanción administrativa correspondiente.

5.47.- Sobre las bases legales y materiales planteadas, en el expediente que se estudia, se observa probado que mientras Q1 mantenía interacción con el agente de la policía municipal, con motivo de la imposición de una sanción administrativa (inciso 5.25 y 5.26), esta Comisión Estatal, cuenta con los testimonios de T1 y T5, (incisos 5.34 y 5.35) los cuales coinciden en señalar que, poco después de que a Q1 le fuera restringido el libre tránsito por parte del elemento municipal, arribó al lugar una camioneta de color blanca, de la cual descendieron dos personas vestidas de civil, individuos que sin exhibir razón legal que los justificara privaron de la libertad al quejoso, obligándolo bordar la unidad en la que llegaron, todo esto con la anuencia del agente de la policía municipal, quien no mostró interés por conocer las circunstancias de tales eventos, y menos aún por impedirlos (incisos 5.32 y 5.33).

5.48.- Con base en las constancias presentadas, quedó demostrado que, aun cuando el agente municipal José Luis Castañeda Vega, no realizó la detención de

Q1, si presencié el acto de privación de la libertad ejecutado por un grupo de personas vestidas de civiles, sin que en ese momento Q1 se encontrara en la hipótesis de flagrancia, o en su caso constatará que sucedían los supuestos jurídicos bajo los cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

5.49.- Del análisis de los hechos denunciados, y de los preceptos jurídicos antes citados, se aprecia que el elemento interviniente en el presente asunto, transgredió el marco del derecho, que lo obliga a salvaguardar la integridad y derechos del gobernado; por ello, esta Comisión Estatal, arriba a la conclusión de que Q1 fue víctima de violaciones a derechos humanos, cometidos por el C. José Luis Castañeda Vega, agente municipal de Champotón, consistente en **Detención Arbitraria**.

5.50.- Por otra parte, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, se apreció que en el informe rendido por el Comandante Francisco Efraín Huchin Canul, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, este servidor público se condujo con falta de veracidad acerca de los hechos, al momento de rendir el informe respectivo, encubriendo el hecho violatorio acreditado (inciso 5.31.2), concretando una nueva transgresión a los derechos de Q1, en virtud de que con ello, se obstaculiza al órgano de derechos humanos en la búsqueda de la verdad.

5.51.- El ocultamiento de la verdad, mediante la aportación de información falsa es por sí misma, una violación a derechos humanos, específicamente de las víctimas, es decir, el derecho a la verdad, reconocido en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, porque obstaculiza la realización de los fines de ese derecho, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 22 de la misma Ley, a saber: I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica; II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos; III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas; IV. La contribución a la superación de la impunidad, mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

5.52.- En ese sentido el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estipula:

“...Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...”.

(Énfasis añadido).

5.53. Proporcionar información falsa implica el incumplimiento de los principios de honestidad y profesionalismo, que rigen el servicio público, y desde luego el de la función policial, previstos en los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y es en sí misma una forma de revictimización hacia el quejoso, toda vez que obstaculiza la investigación y el descubrimiento de la verdad.

En consecuencia, se estudia de manera oficiosa, y se tiene por acreditada la violación al derecho humano a la verdad, en la modalidad de ocultamiento de la verdad y proporcionar información falsa.

6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1. Que se acreditó la existencia de la **Violación al Derecho a la Libertad**, en sus modalidades de **detención arbitraria**, por parte del C. José Luis Castañeda Vega, elemento de la Policía Municipal adscrito al H. Ayuntamiento de Champotón.

6.2. Que se comprobó la existencia de la **violación al derecho humano a la verdad, en agravio de Q1**, consistente en **ocultamiento de la verdad y proporcionar información falsa**, cometido por el Comandante Francisco Efraín Huchin Canul, **Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón**.

6.3.- No se acreditó la violación a Derechos Humanos, consistente en Aseguramiento Indebido de Bienes, en agravio de Q1 por parte del Comandante José Luis Castañeda Vega, Agente Municipal adscrito a la Dirección Operativa del Municipio de Champotón.

6.4.- No se acreditó las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en Detención Arbitraria y Lesiones, en agravio de Q1 por parte de los **agentes de la Policía Ministerial**, adscritos a la Fiscalía General de Estado.

6.5.- Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q1, **la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 20 de febrero de 2020, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, con el objeto de lograr una reparación integral, se formulan en contra del **H. Ayuntamiento de Champotón**, las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. Al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche:

7.2.- Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Champotón, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como Detención Arbitraria y Violación al Derecho Humano a la Verdad.

SEGUNDA: Se le solicita que ante el reconocimiento de condición de víctima¹⁵ directa de Violaciones a Derechos Humanos, emprendan las gestiones para la inscripción de Q1, ante el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

TERCERA: Que de conformidad con los artículos 1, 2, 7, 10, 74 y 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el procedimiento administrativo Disciplinario, al C. Francisco Efraín Huchin Canul, en ese entonces Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en Violación al Derecho Humano a la Verdad, así como al C. José Luis Castañeda Vega, quien al momento de los sucesos ejercía el cargo de Comandante adscrito a la Dirección Operativa de esa Comuna, por haber incurrido en la Violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, debiendo obrar este documento público en

dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

CUARTA: Que una copia de esta resolución, y la del procedimiento administrativo que se le instruya se acumule a su expediente personal, debiendo informar a esta Comisión el acuerdo que se dicte sobre el particular.

QUINTA: Se instruya a los agentes de la Policía Municipal, para que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, a fin de que los elementos de la Policía Municipal durante el desempeño de sus funciones, actúen atendiendo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia

SEXTA: Capacítense a los agentes de la Policía Municipal, para que todas las actuaciones de las autoridades, se conduzcan con apego a los principios que protegen a los ciudadanos.

7.3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al **H. Ayuntamiento de Champotón**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.4.- Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.5.- En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución

Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.6.- Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.7.- Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendarios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

7.8.- Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.